



*RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de central hortofrutícola para maíz para consumo humano, promovido por Inversiones Sinfín Agrícola, SL, en el polígono industrial de la localidad de Valverde de Leganés. (2012061258)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de diciembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la construcción de una central hortofrutícola para maíz para consumo humano ubicada en el polígono industrial de la localidad de Valverde de Leganés (Badajoz) y promovido por Inversiones Sinfín Agrícola, SL, con CIF n.º B-78457892.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para construcción de una central hortofrutícola para maíz para consumo humano. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la categoría 3.2.b. del Anexo VI y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II.

La industria se ubicará en las parcelas 2, 3, 4, 5 y 6 del Polígono Industrial de Valverde de Leganés (Badajoz), con una superficie total de 7.336 m<sup>2</sup> y la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) en una parcela de 11.940 m<sup>2</sup> en el sector "Ampliación Polígono Industrial", siendo las coordenadas geográficas de esta última Huso 29; X: 675667 e Y: 4283574. Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue remitida, con fecha 3 de abril de 2012, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Valverde de Leganés (Badajoz), para que en el plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fuera preciso subsanar.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 18 de abril de 2012 que se publicó en el DOE n.º 93, de 16 de mayo de 2012. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Previa solicitud del interesado, el arquitecto técnico del Ayuntamiento de Valverde de Leganés emite, con fecha 28 de septiembre de 2011, informe favorable acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme a lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Sexto. Mediante escrito de 18 de abril de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Valverde de Leganés que promoviera la participación



real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 10 de julio de 2012, al Ayuntamiento de Valverde de Leganés y a Inversiones Sinfín Agrícola, SL, con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados, no habiendo recibido ninguna alegación durante el periodo habilitado a tal fin.

Octavo. Con fecha 30 de julio de 2012, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

**SE RESUELVE**

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Inversiones Sinfin Agrícola, SL, para la construcción de una central hortofrutícola para maíz para consumo humano, ubicada en el polígono industrial de la localidad de Valverde de Leganés (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la central hortofrutícola es el AAU 11/267.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (1)
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Destrío de las líneas de producción	02 03 04
Envases de papel y cartón	Restos de embalajes	15 01 01
Envases de plástico		15 01 02
Envases de madera		15 01 03
Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11	Tratamiento en la EDAR de las aguas de proceso	19 08 12
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Tratamiento de agua en la instalación de vapor	19 09 05
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

**Residuos Peligrosos**

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17
Otros aceites de motor de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de equipos	13 02 08
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Detergentes que contienen sustancias peligrosas	Limpieza de las instalaciones	20 01 29



Pilas que contienen mercurio	Oficinas	16 06 03
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado e.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial presenta el siguiente foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código
1.- Chimenea asociada a la caldera pirotubular de generador de vapor de 2,66 MWt.	Foco canalizado y no esporádico	03 01 03 02

3. Para el abastecimiento de combustible a la caldera, se dispondrá de un sistema autónomo de abastecimiento de gasoil formado por depósito de chapa de acero de doble pared instalado en el exterior del edificio, con una capacidad total de 5.000 litros.
4. Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	700 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	450 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.



- c - Medidas de protección y control de las aguas,  
del suelo y de las aguas subterráneas

1. El complejo industrial contará con tres redes separativas de aguas residuales:
  - a) Red de aguas pluviales no susceptibles a ser contaminadas procedentes de la cubierta de la edificación y patio y viales de circulación, que se encuentra conectada con la red de aguas pluviales del polígono industrial.
  - b) Red de saneamiento de aguas con carga contaminante, que incluyen las aguas de proceso y las aguas de limpieza. Este vertido previo paso por la EDAR de la industria serán vertidas a la red de saneamiento del polígono industrial.
  - c) Red de saneamiento de aguas procedentes de los servicios sanitarios del personal, que se encuentra conectada con la red de saneamiento del polígono industrial.
2. Todos los vertidos recogidos en el apartado c.1 deberán contar con Autorización del Ayuntamiento de Valverde de Leganés.
3. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a Dominio Público Hidráulico deberá contar con Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca correspondiente, quién fijará las condiciones y límites de vertido.
4. El Titular de la AAU deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
5. Se realizarán limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora		Horario	Nivel de emisión total, dB (A)	Nivel de recepción exterior (fachada Este), dB (A)	
Emplazamiento	Equipo				
Sala de la instalación frigorífica	Central frigorífica	Diurno	85	30,23 (Diurno)	25,09 (Nocturno)
		Nocturno			
Sala de calderas	Caldera	Diurno	80		
Sala de aire comprimido	Compresor de aire	Diurno	85		
Sala de elaboración de maíz fresco	Línea de procesado de fresco I	Diurno	80		
	Línea de procesado de fresco II	Diurno	80		
Sala de elaboración de maíz cocido	Línea de procesado de cocido	Diurno	80		



Patio de circulación de vehículos	Torre de refrigeración de la central frigorífica	Diurno/nocturno	85	49,86
	Equipo frigorífico de los autoclaves	Diurno	85	38,83
	Soplantes de la EDAR	Diurno	80	48,59
Cubierta de oficinas	Equipos de climatización	Diurno	80	28,43

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
  - a) Los resultados del primer control externo a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado f.6.
  - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
  - d) Autorización de vertidos del Ayuntamiento de Valverde de Leganés.



- f - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera:

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado anterior de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados, se podrán realizar con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
6. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta Resolución para el foco descrito. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada tres años para el foco de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado e.2.
7. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol bianual del foco de emisión. Los autocontroles incluirán el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta Resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

8. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, en su caso, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los da-





tos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado f.12.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

9. En los controles externos o autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30%. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado h.1 de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20%.

10. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
  - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.
  - b) Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.
11. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en el foco de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
12. Los resultados de todos los controles externos o autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las pa-



radas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

Residuos producidos:

13. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
14. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
15. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado g.1).

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.



2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 30 de julio de 2012.

El Director General de Medio Ambiente  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

— Actividad:

El objeto del proyecto es la instalación de una central hortofrutícola para la elaboración de maíz dulce para consumo humano en mazorca, tanto fresco como cocido, envasado en diferentes formatos así como almacenar y comercializar los productos confeccionados en la industria con una capacidad de transformación de 200 toneladas por día.

Como consecuencia de tratarse de un producto de campaña, la duración del periodo de trabajo en la central proyectada será de 6 meses.

La capacidad de producción estimada en base a la materia prima utilizada se aproximará a las siguientes cantidades:

		<b>Tm/año</b>	<b>Tm/día</b>
Materia prima	Maíz en mazorcas	37.800	210
Productos	Maíz fresco a granel	12.600	70
	Maíz fresco en bandeja	12.600	70
	Maíz cocido	10.800	60

De manera resumida, el proceso productivo es el siguiente:

Recolección — recepción y muestreo — almacenamiento frigorífico — corte, pelado y repaso — envasado al vacío — cocción en autoclave — encajado y etiquetado — almacenamiento frigorífico — expedición.

Recolección — almacenamiento frigorífico — envasado en fresco — almacenamiento frigorífico — expedición.

— Ubicación:

La industria se ubicará en las parcelas 2, 3, 4, 5 y 6 del Polígono Industrial de Valverde de Leganés (Badajoz), con una superficie total de 7.336 m<sup>2</sup> y la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) en una parcela de 11.940 m<sup>2</sup> en el sector "Ampliación Polígono Industrial", siendo las coordenadas geográficas de esta última Huso 29; X: 675667 e Y: 4283574.

— Infraestructuras:

- Construcción de un edificio de 110,50 x 67,15 m de dimensiones exteriores y 5.205,44 m<sup>2</sup> de ocupación en planta, dotado de entreplanta para oficinas y comedor de personal de 304,87 m<sup>2</sup> construidos.
- Pavimentación exterior de patios de circulación con solera de hormigón de 20 cm de espesor.
- Instalación de fontanería y suministro de agua.

— Instalaciones y equipos:

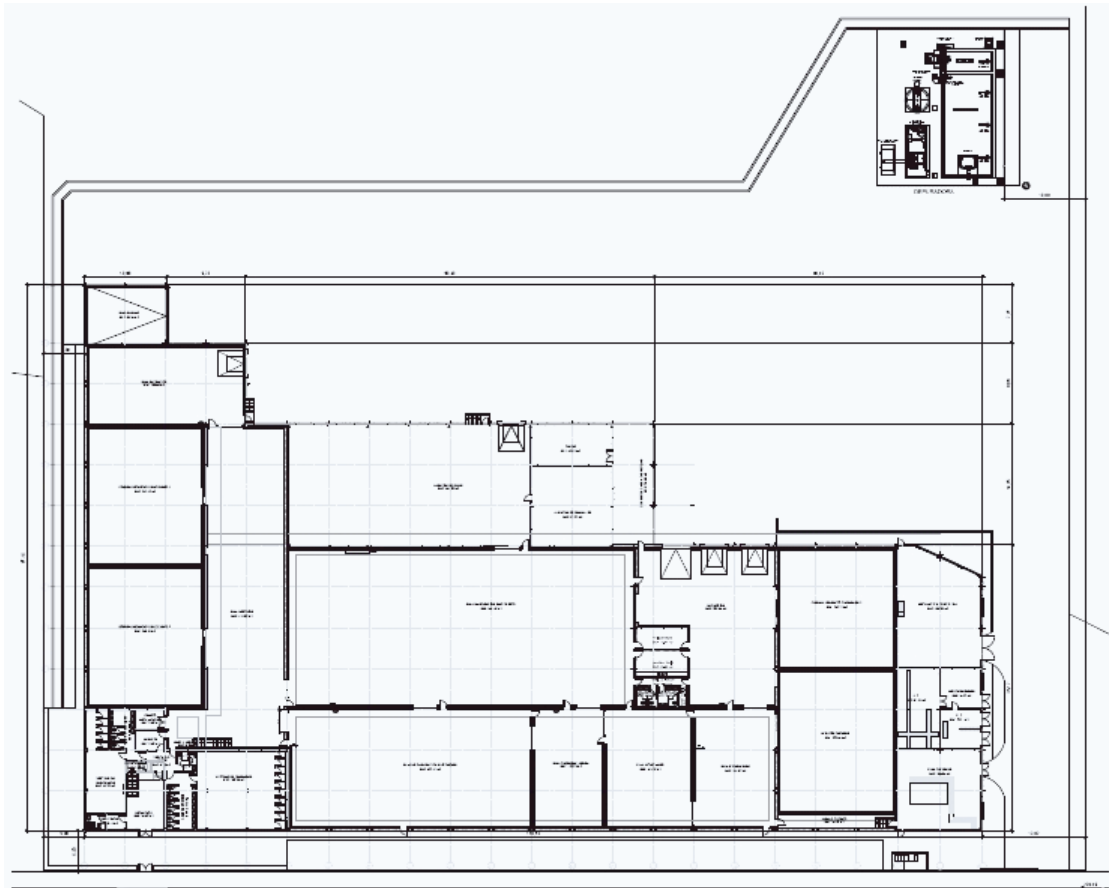
- Instalación frigorífica equipada con central frigorífica para la refrigeración de dos cámaras de recepción y una de producto terminado, así como la climatización de diferentes estancias.
- Instalación de vapor generado por caldera pirotubular de 3.500 kg/h equipada con quemador de gasoil.
- Instalación de un depósito de chapa de acero de doble pared instalado en el exterior del edificio (urbanización), con una capacidad total de 5.000 litros, y conectado a un grupo de presión doble automático de suministro para el abastecimiento de combustible del quemador de la caldera.
- Instalación de aire comprimido generado por un compresor que funcionará a una presión máxima de servicio de 7,5 bar, con depósito incorporado de 300 litros, y un depósito de 5.000 litros.
- Instalación eléctrica en baja y media tensión.
- Instalación de estación de depuración de aguas residuales (EDAR) equipada con las siguientes secciones:



- Desbaste, bombeo y tamizado.
  - Homogeneización.
  - Tratamiento Biológico.
  - Línea de fangos.
- Conjunto de maquinaria y equipos para el procesado del maíz:
    - Recepción de maíz: bunker de recepción, cinta elevadora, cinta transportadora, mesa de destrío.
    - Línea de fresco: dos líneas de selección de producto fresco con etiquetado, dos envolvedoras automáticas, una envolvedora, una flejadora automática.
    - Línea de cocido: volteador de palots, cinta transportadora a línea de cocido, elevador de banda con tacos, despanochadora de 8 pasillos completas, realce de tolva de entrada, mesa de inspección, canaleta de salida de desechos, transportador de banda, distribuidor vibrante, canaleta de salida (reciclaje), dos cortadoras semiautomáticas de espigas, estructura y plataforma de acero inoxidable para despanochadora y cortadoras, dos grupos hidráulicos de accionamiento, secador de aire comprimido, eje de corte suplementario, reciclaje de espigas verdes cortadas, transportador distribuidor arrastrado para alimentación a escaldador, escaldador de mazorcas de maíz, campana de extracción, transportador distribuidor arrastrado para alimentación a enfriador, enfriador de mazorcas de maíz, cinta de transporte de cajones a termoselladora, cinta colocada sobre la termoselladora, termoselladora para envasado de maíz al vacío en envases termoformados con film flexible, depósito de acumulación de líquido de gobierno de 700 litros con bomba centrífuga, sistema de dosificación de minidosis de líquidos, sistema de refrigeración de agua para la termoformadora, sistema de etiquetado de 3 cabezales, cinta con detector de metales, mesa gravitatoria y dos autoclaves.
    - Línea pesaje, etiquetado y encajado de maíz cocido: línea de pesaje, etiquetado y encajado de producto con máquina envolvedora de palets, cinta de alimentación de cajas a línea de encajado y etiquetado.
    - Destríos. Para la salida del destrío de la línea de cocido y las líneas de fresco hasta un contenedor situado en el exterior de la fábrica: cinta de recogida de destríos de cortadoras de 5 m, cinta de recogida de destríos de cortadoras de 3,5 m, cinta de recogida de destríos de cocido de 15 m, elevador de destríos procedente de la línea de cocido, cinta elevadora de destríos de cocido con tolva, cinta de salida del destrío procedente del cocido y del fresco, elevador de destríos al contenedor, transportador elevado de recogida del destrío del elevador y vaciado en el camión.



**ANEXO GRÁFICO**



• • •

